

ANEXO

IV. INFORME DEL SUBCOMITÉ CIENTÍFICO: Doc. NS0456Eb (SSC/35 - informe)

1) Asuntos objeto de decisión (doc. NC2708Ea)

a) Anexos A/1 y C/1 – Clasificación de nuevas DCI (lista 120). La Unión debe aprobar las 125 clasificaciones (edición de 2017 del SA) y las 3 reclasificaciones consiguientes (edición de 2022 del SA) recomendadas por el Subcomité Científico.

b) Anexos A/2 y C/2 – Clasificación de nuevas DCI (lista 121). La Unión debe aprobar las 143 clasificaciones (edición de 2017 del SA) y las 15 reclasificaciones consiguientes (edición de 2022 del SA) recomendadas por el Subcomité Científico.

c) Anexos A/3 y C/3 – Posible reclasificación de determinadas DCI a consecuencia de la Recomendación del artículo 16 de 23 de junio de 2019. La Unión debe aprobar las reclasificaciones consiguientes (edición de 2022 del SA) de las 143 DCI acordadas por el Subcomité Científico.

d) Anexos B/1 y C/6 – Decisiones adoptadas por el Comité del SA en sus sesiones 63.ª y 64.ª y por el Consejo de la OMA en sus sesiones 133.ª y 134.ª, que afectan a la labor del Subcomité Científico. La Unión debe aprobar las reclasificaciones de «zilucoplan» y «etriptamina» acordadas por el Subcomité Científico, en las subpartidas 2933.79 y 2939.80, respectivamente.

La Unión aceptará todas las clasificaciones propuestas, ya que se ajustan a la actual política de clasificación de la UE.

2) Posible modificación de las notas explicativas del capítulo 29 por lo que respecta a la lista de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores (doc. NC2738Ea).

La Unión aceptará la propuesta de modificación de las notas explicativas del sistema armonizado del capítulo 29, en consonancia con el dictamen del Subcomité Científico.

V. INFORME DEL SUBCOMITÉ DE REVISIÓN DEL SA (doc. NR1403E)

1) Asuntos objeto de decisión (doc. NC2709Ea)

a) Anexos D/6 y G/11 – Posible modificación de la nota explicativa de la partida 85.24 (SA 2022).

b) Anexos D/7 y G/12 – Posibles modificaciones de las notas explicativas del SA 2022 relativas a las impresoras 3D.

c) Anexos E/14 y G/19 – Modificación de las notas explicativas de la partida 70.19 relativas a las fibras de vidrio (SA 2022).

d) Anexos E/1 a E/6, E/8 a E/13, E/15 a E/18, E/20, E/23 y G/1 a G/6, G/8, G/13 a G/18, G/21, G/24 y G/27 – Posible modificación de la nota explicativa de las secciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXI.

e) Anexos E/23 y G/27 – Modificaciones de las notas explicativas del capítulo 97 con respecto a determinados artículos culturales (SA 2022).

f) Anexos E/24 y G/28 – Modificaciones de las notas explicativas (RGI).

La Unión aceptará todas las modificaciones propuestas de los documentos, ya que se ajustan a la actual política de clasificación de la UE.

2) Clasificación en la SA 2022 de determinados vaporizadores eléctricos de uso personal desechables o recargables (solicitud de la Secretaría; doc. NC2710Eb).

La Unión clasificaría el producto 1 en la subpartida 8543.70 del SA 2017 y en la subpartida 8543.40 del SA 2022. El producto 2 debe clasificarse en la partida 24.04 del SA 2022 utilizando la regla general interpretativa 3 b), con base en el carácter esencial que confiere el líquido electrónico.

3) Clasificación en la SA 2022 de determinadas colecciones y objetos de colección de interés numismático (solicitud de la Secretaría; doc. NC2711Ea).

La Unión indicará la necesidad de información adicional sobre los productos para determinar su clasificación.

La Unión no acepta la propuesta de modificación de las notas explicativas del SA, a la espera de aclaraciones y orientaciones sobre la manera de diferenciar las nuevas subpartidas de la partida 97.05.

4) Clasificación en la SA 2022 de los cartuchos de impresoras 3D (solicitud de la Secretaría; doc. NC2712Ea).

La Unión clasificaría los productos en el capítulo 39 según la materia constitutiva, de conformidad con el asunto C-276/00 del TJUE. Se necesita información adicional para clasificar los productos en la subpartida. No debe apoyarse la modificación propuesta de las notas explicativas del SA, ya que la UE no clasifica actualmente los cartuchos de impresora como partes de impresoras.

5) Clasificación en la SA 2022 de una máquina laminadora de hojas para la fabricación aditiva (doc. NC2744Ea).

La Unión clasificaría el producto en la partida 84.85 (opción II).

VI. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO PREPARATORIO DE LA SESIÓN (doc. NC2714Ea y anexos A a T)

Sin perjuicio de algunas sugerencias de redacción, la Unión adoptará el texto que figura en los anexos A a T con las observaciones que figuran a continuación.

1) Modificación de la Recopilación de criterios de clasificación para recoger la decisión de clasificar un producto denominado «Mika Oreo Sandwich» en la partida 18.06 (subpartida 1806.32)

La Unión propondrá la supresión de la lista de ingredientes, que no es necesaria a efectos de clasificación.

2) Modificación de la Recopilación de criterios de clasificación para recoger la decisión de clasificar dos clases de tallos de tabaco («Tallos de tabaco expandido a base de venas laminadas y cortadas» y «Tallos de tabaco expandido» en la partida 24.03 (subpartida 2403.99).

La Unión insistirá en que se mantenga el texto «no puede fumarse directamente», ya que se trata del criterio decisivo para la clasificación.

3) Modificación de la Recopilación de criterios de clasificación para recoger la decisión de clasificar las pilas de combustible de óxido sólido llamadas «Bloom Energy ES-5700» en la partida 85.01 (subpartida 8501.62)

La Unión propondrá la utilización de la descripción del producto que figura en el texto del documento de trabajo inicial (doc. NC2655E1b).

VII. SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN (RESERVAS)

1) Reconsideración de la clasificación de determinados alimentos dietéticos por goteo (productos 1 a 5) (solicitud de los Estados Unidos; doc. NC2715Ea).

La Unión clasificaría los productos como bebidas de la partida 22.02, en consonancia con el asunto C-114/80 del TJUE y con los criterios de clasificación 2202.99/2-4.

2) Reconsideración de la clasificación de un dispositivo denominado «Polar M200 - Reloj de carrera con GPS y monitor de frecuencia cardíaca en la muñeca» (solicitudes de los Estados Unidos y Japón; doc. NC2716Ea).

La Unión clasificaría el producto en la subpartida 9102.12 como reloj de pulsera, de acuerdo con las notas explicativas de la nomenclatura combinada para la partida 91.02.

3) Reconsideración de la clasificación de un aparato denominado «Esterilizador de formaldehído Formolin PL 349-2» (solicitud de Ucrania; doc. NC2717Ea).

La Unión clasificaría el producto en la partida 84.19 por ser una partida específica para los esterilizadores. Se produce un cambio de temperatura que tiene un efecto importante en el proceso de esterilización. El aparato no tiene ninguna función mecánica.

4) Reconsideración de la clasificación de dos productos denominados «Generadores de radiofrecuencia y redes de adaptación de radiofrecuencia» (solicitud de Corea; doc. NC2718Ea, NC2745Eb, NC2747Ea).

La Unión clasificaría los productos en la partida 84.86, ya que son máquinas identificables utilizadas exclusiva o principalmente para la fabricación de dispositivos semiconductores.

VIII. OTROS ESTUDIOS

1) Clasificación de los insectos comestibles (propuesta de la Secretaría; doc. NC2719Ea).

La Unión apoyará las posibles transferencias de las partidas 02.10 y 04.10 en el caso del producto 1. El producto 2 podría transferirse de las partidas 04.10 o del capítulo 16. El producto 3 podría transferirse del capítulo 16. El producto 4 podría transferirse del capítulo 16 o del capítulo 21.

2) Posible modificación de la nota explicativa de la partida 27.11 para aclarar la clasificación del gas licuado de petróleo (GLP) (propuesta de la Secretaría; doc. NC2720Ea).

La Unión apoyará la nota explicativa propuesta para la subpartida 2711.19.

3) Modificación de las notas explicativas de la regla 3 b) para aclarar la clasificación de conjuntos (doc. NC2721Ea).

La Unión apoyará el mantenimiento del *status quo* y las prácticas de clasificación vigentes.

4) Posible modificación de la nota explicativa de la partida 91.02 (doc. NC2722Ea).

La Unión preferiría esperar a que se adoptara una decisión definitiva sobre la clasificación de «reloj polar» (véase el punto VII.2) antes de avanzar en la modificación de las notas explicativas del SA.

5) Posible modificación de la nota explicativa de la partida 87.03 en relación con los microvehículos híbridos (doc. NC2723Ea).

La Unión apoyará la modificación de las notas explicativas del SA, ya que aclara la clasificación del nuevo tipo de vehículo.

6) Clasificación de los vehículos híbridos ligeros (doc. NC2724Ea).

La Unión clasificaría el producto en la subpartida 8703.40, ya que el motor eléctrico está diseñado para impulsar el vehículo apoyando el funcionamiento del motor.

7) Clasificación de un producto denominado «DIMODAN HP M» (solicitud de Ecuador; doc. NC2725Ea).

La Unión clasificaría el producto en la partida 34.04, ya que el análisis de laboratorio ha confirmado que el producto presenta las características de las ceras.

8) Posible modificación de la nota explicativa de la partida 95.03 (propuesta de la UE; doc. NC2667Ea).

La Unión seguirá mostrándose flexible con respecto a cualquier nueva observación relativa a la redacción de la propuesta original de la UE.

9) Posible modificación de la nota explicativa de la partida 95.05 (propuesta de la UE; doc. NC2668Ea, NC2668Ea).

La Unión seguirá mostrándose flexible con respecto a cualquier nueva observación relativa a la redacción de la propuesta original de la UE.

10) Clasificación de determinados aceites esenciales acondicionados para la venta al por menor (solicitud de Costa Rica; doc. NC2672Ea).

La Unión clasificaría el producto en la partida 33.01. Este producto es un aceite esencial de lavanda que contiene alcoholes monoterpénicos, por lo que no se desterpeniza y se incluye en la partida 33.01. Se obtiene mediante un proceso de destilación al vapor que se ajusta a las notas explicativas del SA correspondientes a la partida 33.01.

11) Clasificación de dos enceradoras de suelo denominadas «Galaxy Floor Machine 1500, 1.5 HP, NSS brand» y «Galaxy Floor Machine, 1 HP, NSS brand» (solicitud de Costa Rica; doc. NC2673Ea)

La Unión clasificaría los productos en la partida 84.79. Debido a sus características técnicas, no son del tipo utilizado normalmente con fines domésticos, y habida cuenta de la nota 4 a) del capítulo 85, deben clasificarse en la partida 84.79.

12) Clasificación como «Plataforma elevadora articulada autopropulsada» (solicitud de Corea; doc. NC2674Ea).

La Unión clasificaría el producto en la partida 84.28 sobre la base del Reglamento (CE) n.º 738/2000 en relación con un producto similar.

13) Clasificación de determinadas preparaciones alimenticias (solicitud de los Estados Unidos; doc. NC2676Ea, NC2742Ea).

La Unión solicitará información adicional sobre los cuatro productos en cuestión para determinar su clasificación.

Producto 1: contenido de proteínas. Si es muy alto (más del 85 %), podría considerarse la partida 35.04. Sobre la base de la información actual, el producto podría clasificarse en la subpartida 2106.10 en consonancia con el criterio de clasificación 2106.90/5.

Producto 2: la Unión lo clasificaría en la partida 22.02 si se puede beber directamente, o en la partida 21.06 si debe diluirse antes de beber.

Producto 3: la Unión lo clasificaría en la subpartida 2101.20, aunque convendría tener más información sobre el contenido de cafeína.

Producto 4: la descripción del producto es confusa, ya que no está claro cuál es su ingrediente principal. Si contiene cacao, se podría clasificar en la partida 18.06; en caso contrario, en la 19.05.

14) Clasificación de una «cortadora/rasgadora» (solicitud de la Federación de Rusia; doc. NC2677Ea).

La Unión señalará que el hecho que la máquina tenga muchas funciones hace difícil determinar su clasificación y que podría clasificarse tanto en las partidas 84.30 como en la 84.32, por lo que se hará en la partida 84.32 en vista de la RGI 3 c).

15) Clasificación de determinados neumáticos nuevos de caucho, destinados a vehículos utilizados para el transporte de mercancías en los sectores de la construcción, la minería o la industria (solicitud de la Federación de Rusia, doc. NC2678Ea, NC2748Ea).

La Unión seguirá el criterio de la Secretaría de la OMA y clasificará ambos productos en la subpartida 4011.20.

16) Clasificación de determinadas preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales (solicitud de Canadá; doc. NC2679Ea, NC2743Ea).

Sobre la base de la sentencia del TJUE en el asunto C-144/15, la UE clasificaría el producto en la partida 23.09.

17) Clasificación de un producto denominado «tablero de dibujo iluminado» (solicitud de Japón; doc. NC2681Ea).

La Unión clasificaría el producto en la partida 94.05, ya que tiene múltiples funciones y no está equipado con ningún instrumento de dibujo.

18) Clasificación de un regulador electrónico de velocidad denominado «KEB COMBIVERT F5» (solicitud de Túnez; doc. NC2682Ea).

La Unión clasificaría el producto en la partida 85.04 tal y como propone la Secretaría de la OMA.

19) Posible modificación de la nota explicativa de la partida 27.10 (propuesta de Japón; doc. NC2668Ea, NC2668Ea).

La Unión se abstendrá de participar en las negociaciones, ya que el criterio de clasificación del que procede la modificación no puede aplicarse en la UE debido a la sentencia del TJUE en el asunto C-330/13. Sería mejor pensar en modificar el SA en el futuro, y transferir la nota 2 al capítulo 27.

20) Posible discrepancia entre los textos inglés y francés en la nota explicativa de la partida 85.01 (doc. NC2688Ea).

La Unión aceptará la modificación propuesta de utilizar el término «onduleur» (ondulador) como en otras partes de la nomenclatura del SA.

IX. NUEVAS CUESTIONES

1) Clasificación de determinados contenedores de basura para la calle (solicitud de Túnez; doc. NC2726Ea).

La Unión clasificaría los productos en la partida 39.26 debido al gran tamaño de los contenedores, que no son de uso doméstico. La Unión observa que la descripción del producto debe incluir la capacidad de los contenedores en litros.

2) Clasificación de determinadas preparaciones alimenticias en forma líquida (solicitud de Túnez; doc. NC2727Ea).

La Unión solicitará más información sobre el contenido de los productos (agua o zumo, sustancias oleosas, otros ingredientes aparte de vitaminas, posología).

3) Clasificación de dos productos que contienen cannabidiol (CBD) denominados «FREYHERR» y «CANABIGAL» (solicitud de la Secretaría; doc. NC2728Ea).

La Unión propondrá someter el asunto al Subcomité Científico, solicitando información sobre i) si los productos contienen la suficiente cantidad de principio activo para tener efecto terapéutico o profiláctico, y ii) la cantidad mínima de CDB como principio activo presente en cualquier producto para que este tenga efecto terapéutico o profiláctico.

4) Clasificación de pescado seco tratado posteriormente con agua (pescado seco rehidratado) (solicitud de Noruega; doc. NC2729Ea).

La Unión podría clasificar el producto en el capítulo 3, pero se necesita más información sobre si el sabor y la textura del producto son los del pescado seco o los del pescado fresco.

5) Clasificación de determinados generadores de vapor para cámaras de vapor (solicitud de Egipto; doc. NC2730Ea).

La Unión clasificará los productos en la partida 84.02 como propone la Secretaría de la OMA, en consonancia con el texto de la partida y las notas explicativas del SA correspondientes a la partida 84.02.

6) Clasificación de un producto denominado «soja en copos» (solicitud de Madagascar; doc. NC2731Ea).

La Unión clasificaría el producto en la partida 23.04, por ser similar al producto del criterio de clasificación 2304.00/1.

7) Clasificación de un hornillo de etanol de dos quemadores (solicitud de Kenia; doc. NC2732Ea).

La Unión clasificaría el producto en la subpartida 7321.12, ya que el combustible de etanol se encuentra en estado líquido a temperatura ambiente y se ajusta, por tanto, al texto de la subpartida.

8) Clasificación de un kiosko interactivo para la presentación de denuncias (solicitud de Egipto; doc. NC2733Ea).

La Unión solicitará información adicional, y concretamente si el producto puede funcionar con un dispositivo USB y de qué manera, o si solo puede utilizarse a través de una pantalla táctil.

XI. LISTA ADICIONAL

1) Clasificación de un producto denominado «maíz dulce en mazorca» (solicitud de la UE; doc. NC2736Ea).

La Unión ha solicitado un criterio de clasificación.

2) Clasificación de un grupo generador diésel de potencia dual (solicitud de Ghana; doc. NC2737Ea).

La Unión clasificaría el producto en la partida 8502.13.

3) Clasificación de un módulo TFL-CD (solicitud de Corea; doc. NC2740Ea).

De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 957/2006 de la Comisión y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 1201/2011 y n.º 1202/2011 de la Comisión, y teniendo en cuenta la nota 2 b) de la sección XVI, la Unión clasificaría el producto en la subpartida 8529.90.

4) Supresión de los criterios de clasificación 8528.69/1 y 8528.69/2 (doc. NC2741Ea).

Dado que los productos ya no se encuentran en el mercado, la Unión apoyará la supresión de esos criterios.

5) Clasificación de un producto denominado «polvo de coco parcialmente desgrasado» (solicitud de la UE; doc. NC2746Ea).

La Unión ha solicitado un criterio de clasificación.